

PRINCIPALES INCIDENCIAS DE LOS REALES DECRETOS LEYES 10/2020 Y 11/2020 EN LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

I.- Introducción

El BOE de 29 de marzo de 2020 publica el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (el “**RDL 10/2020**”).

En esencia, se trata de un permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tales en el anexo del RDL 10/2020.

Es importante destacar que el RDL 10/2020 no tiene por objeto la obligación de cerrar ni de suspender las actividades, sino que regula la obligación de otorgar un permiso retribuido a los trabajadores por cuenta ajena que no se encuentren en las situaciones recogidas tanto en el articulado como en el anexo del RDL 10/2020. No obstante, la suspensión de las actividades será una consecuencia derivada del citado permiso obligatorio, salvo que se trate de actividades consideradas esenciales o vinculadas a las mismas.

A este respecto, la Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo, prevé que las personas trabajadoras por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el RDL 10/2020 y aquellas otras dedicadas a la actividad de representación sindical o empresarial, tendrán derecho a que la empresa o entidad empleadora les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo de la Orden.

En este contexto, la actividad de generación de energía eléctrica es considerada una actividad esencial, tal y como dispone el apartado 1 del anexo del RDL 10/2020, con relación a los artículos 17 y 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada

por el COVID-19 (“RD 463/2020”), por lo que interesa destacar las principales incidencias que el RDL 10/2020 tiene en las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables.

II.- Principales incidencias del RDL 10/2020 en las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable

El apartado primero del anexo del RDL 10/2010 excluye de su ámbito de aplicación las personas trabajadoras por cuenta ajena que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del RD 463/2020. Y entre dichas actividades se incluyen el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural (artículo 17 RD 463/2020), así como la prestación de los servicios esenciales por parte de los operadores críticos (artículo 18 RD 463/2020). Asimismo, el apartado segundo letra b) del artículo 1 del RDL 10/2020, excluye de su ámbito de aplicación a las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo del RDL 10/2020.

Adicionalmente, el artículo 5 RDL 10/2020 excluye también a aquellas actividades que sean imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en el anexo del RDL 10/2020.

Por ello, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables no entran en el ámbito de aplicación del RDL 10/2020, puesto que el suministro de energía eléctrica se considera una actividad esencial a estos efectos. Asimismo, tampoco entran en el ámbito de aplicación las actividades que formen parte de la división o líneas de producción de la actividad de suministro ni las actividades que sean imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas que ofrecen los suministros, equipos y materiales para el suministro de energía eléctrica.

Por todo ello, desde un punto de vista práctico, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

- (i) En relación con las instalaciones en funcionamiento, las actividades de operación y mantenimiento (O&M) de las instalaciones de generación de energía eléctrica deben ser consideradas como parte integrante de la actividad de producción y, por tanto, como un elemento del servicio esencial de suministro de energía eléctrica que deben seguir desempeñándose.
- (ii) En relación con los proyectos en desarrollo, la construcción de las instalaciones de generación de energía eléctrica no se considera como una actividad esencial a los

efectos del RDL 10/2020.

No obstante, existen una serie de supuestos en los que cabría sostener que puede continuarse con los trabajos de construcción.

- (a) **Inmediatez de la puesta en marcha:** en aquellos supuestos en los que la construcción de la instalación de generación esté próxima a finalizar y esté previsto que su puesta en funcionamiento pueda producirse en un periodo corto de tiempo, y en especial durante la vigencia del estado de alarma, podría sostenerse que la proximidad de la generación de energía eléctrica determina el carácter esencial de la instalación y, por ende, de las tareas necesarias para culminar su puesta en funcionamiento.
- (b) **Motivos de seguridad:** en aquellos supuestos en los que sea indispensable llevar a cabo tareas que garanticen la seguridad del proyecto en construcción y de sus elementos, en aplicación del artículo 4 del RDL 10/2020, que habilita para el mantenimiento de lo que se denomina “*actividad mínima indispensable*”.

En relación con este artículo, la “*Nota interpretativa para el sector industrial sobre la aplicación del real decreto- ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales*”, publicada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el pasado 31 de marzo de 2020, dispone que “*este mantenimiento mínimo de la actividad industrial hay que entenderlo especialmente prescrito para aquellas instalaciones industriales cuya parada prolongada durante varios días cause daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgos de accidentes*”.

Por todo ello, cabe concluir que en aquellos casos en los que resulte aconsejable que la actividad de construcción, por la situación en la que se encuentre, no se paralice (porque puedan causarse daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgo de accidentes), podrá continuarse con el desarrollo de la misma.

Todo lo anterior será aplicable durante la vigencia del permiso retribuido regulado en el RDL 10/2020, esto es, hasta el 9 de abril de 2020. A partir de dicha fecha, deberán analizarse las nuevas medidas que se adopten por el Gobierno a fin de determinar si las mismas implican alguna modificación en relación con la suspensión de actividades producida como consecuencia de la aplicación del permiso retribuido.

- (iii) En relación con la tramitación administrativa de los proyectos que se encuentre

pendiente, la entrada en vigor del RDL 10/2020 no supone la adopción de medidas adicionales en relación con los procedimientos administrativos.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta la suspensión de plazos administrativos acordada “*ex lege*” en la disposición adicional tercera del RD 463/2020 y la incidencia que ello puede tener en relación con los procedimientos administrativos que, relativos a las instalaciones de generación renovable, se encuentran en trámite, en la medida en que la disposición citada ordena la suspensión de todos los plazos y términos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta suspensión procedimental encuentra las siguientes excepciones: (i) el órgano administrativo podrá acordar, mediante resolución motivada, medidas de ordenación e instrucción del procedimiento siempre y cuando estén dirigidas a evitar perjuicios graves de derechos e intereses legítimos del interesado en el procedimiento y este preste su consentimiento; (ii) el órgano administrativo podrá acordar, también mediante resolución motivada, la continuación del procedimiento si el interesado manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo; y (iii) el órgano administrativo podrá acordar¹ la continuación de los procedimientos que estén directamente relacionados con el estado de alarma o que sean indispensables para el interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

III.- La caducidad de los permisos de acceso y conexión

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”), publicado en el BOE el 1 de abril de 2020, modifica la fecha límite de 31 de marzo de 2020 que establece la Disposición Transitoria Octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“**LSE**”) para declarar caducados los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de la LSE (esto es, el 28 de diciembre de 2013), y que no hayan obtenido antes de dicha fecha la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a la misma².

Ello supone que, para los permisos que iban a caducar el 31 de marzo de 2020, se dispone de un plazo de vigencia adicional de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma.

¹ Mediante resolución motivada, pero sin necesidad de recabar el consentimiento del interesado.

² Esta fecha límite, no obstante, se había visto alterada por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020.

Para ello, se modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava de la LSE de manera que los permisos citados caducaran si antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma no se ha obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los permisos.

Se especifica que para el cómputo de este plazo de dos meses no será de aplicación la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado RD 463/2020³.

Según indica la exposición de motivos del RDL 11/2020, mediante la prórroga acordada, se pretende dotar de seguridad jurídica tanto a los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, *“de los que dependen inversiones imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de penetración de nuevas energías renovables”*, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, al objeto de que los sujetos afectados dispongan de un tiempo suficiente de readaptación a la nueva situación.

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades Leguina, Counsel de la práctica de Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 6 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ana Cremades Leguina

Counsel de Derecho Administrativo y Energía

acremades@perezllorca.com

T: + 34 91 423 66 52

³ No obstante, ello ya resulta del propio RD 463/2020, en la medida en que la suspensión de plazos administrativos y la suspensión de plazos de prescripción y caducidad previstos en las citadas disposiciones adicionales tercera y cuarta, están vinculadas a la propia vigencia del estado de alarma y, el plazo de dos meses previsto para la caducidad de los permisos, sólo empieza a computarse una vez que finalice el estado de alarma.